

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2023-00038**

Se procede a resolver la objeción formulada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA S.A, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor WILMER ALFREDO MARIN ALVAREZ, que se adelantó en la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION de la ciudad de Bogotá, el día 16 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Indica que el señor WILMER ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ adquirió la obligación No. 1003781233 por un valor de \$48.390.000 pesos, para la compra del vehículo de placas JXN452; que suscribió contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo antes mencionado y que las cuotas serían de \$996.876 pesos mensuales sin incluir valor de seguros y demás cobros adicionales con un término de 58 meses.

Dado el incumplimiento de la obligación, ya que el deudor solo canceló dos pagos, se solicitó el pago directo, trámite que le correspondió al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó la aprehensión del vehículo y una vez inmovilizado se procedió con el avalúo en un valor de \$28.000.000 de pesos.

Dicho trámite le generó diversos gastos, el vehículo fue adjudicado por el avalúo, no obstante, no se cubrió la totalidad de la adeudado, pues la suma se aplicó en cumplimiento al contrato de prenda CLAUSULA DECIMO CUARTA "(...)El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación aplicando el pago primero a los intereses y luego a los gastos (avalúo, impuesto vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el bien, comisiones y finalmente al capital (...)", quedando un saldo total por la suma de \$32.072.625,97 por concepto de capital.

Señala que la obligación de RCI Colombia debe ser graduada y calificada en quinta clase, porque ya se realizó la adjudicación del vehículo y que el deudor tiene un saldo por pagar de:

ITEM	VALOR
Capital	\$ 32.072.625,97
Intereses financiamiento	\$ 1.104.853,81
Intereses mora	\$ 18.089,92
Seguro	\$ 222.594,00
Honorarios de cobranzas	\$ 975.907,00
Otros	\$ 61.164,00
TOTAL	\$ 34.455.234,70

Que adeuda a capital la suma de \$32.072.625,97, porque el valor de la adjudicación por \$28.000.000 RCI pagó lo adeudado hasta la cuota No. 13, esto es la suma de \$16.317.373,97, y que igualmente dentro del estado de la obligación se evidencia que hay un valor de \$9.550.299 pesos calificados como (honorarios de cobranza) que corresponde a los gastos en se incurrieron por temas de parqueadero, improntas, grúas, inmovilizaciones, impuestos, y demás gastos en los que se incurrió para lograr la adjudicación.

Por lo anterior solicita se decrete prospera la objeción de reconocimiento de la cuantía por la suma de \$32.072.625,97 como capital adeudado y \$2.382.608,73 por otros conceptos, graduando dicha obligación como de quinta clase.

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

El deudor por su parte deprecia sea denegada la objeción propuesta por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al indicar que en la relación definitiva de acreencias, el valor que presentó fue por \$47.000.000 de pesos, pero que el vehículo ya fue adjudicado, por lo que su deuda es de cero (0) pesos, ya que ellos tienen el vehículo y con el valor del mismo quedó saldada la deuda.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)

- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Una vez revisado el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria firmado por el deudor y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA S.A, se evidencia que tal y como lo señala el objetante, en la cláusula Décimo Cuarta (Mecanismo de Ejecución), se pactó que *“El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación aplicando el pago primero a los intereses y luego a los gastos (avalúo, impuesto vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el bien, comisiones y finalmente al capital (...))”*. Por lo que de acuerdo a lo anterior y lo señalado por el objetante, existe aún un saldo por pagar, ya que con la adjudicación del vehículo objeto de garantía solo se ha cancelado el equivalente a unas cuotas, gastos y demás emolumentos presentados dentro del proceso de ejecución de garantía mobiliaria.

Ahora bien, para el juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por el deudor, en el sentido de indicar que la suma adeudada a RCI COLOMBIA ya fue saldada con la adjudicación del vehículo y que por esto su deuda es de cero (0) pesos, ya que teniendo en cuenta lo pactado en el parágrafo primero de la misma clausula: *“en el caso de que el producto de la venta o el valor de adjudicación de (los) bien(es) no alcanzara a cubrir todas las obligaciones y/o deudas garantizadas, incluidos intereses, gastos. Comisiones, etc., RCI COLOMBIA tendrá derecho de iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a cobrar el saldo de su acreencia”*. Se tiene que la acreencia a favor de RCI COLOMBIA sigue vigente, pues como lo indica el objetante, y conforme a lo pactado en el contrato firmado por las partes, el valor del avalúo del vehículo por el cual fue adjudicado, no alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda, dejando un saldo por pagar, por lo que el acreedor tiene derecho a solicitar dentro del trámite de insolvencia dicha obligación.

Así las cosas se debe incluir en la relación de acreencias el saldo del crédito indicado por el objetante como crédito de quinta clase y actualizar el listado de acreencias presentado por el deudor, incorporando dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el apoderado de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 17 Hoy 18/04/2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

JLV